ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 20.778

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137, (COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES, 4 MOCIONES PRESENTADAS, 4 DESECHADAS, 22-08-2019)

23-08-2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES", SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL DÍA TRES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE; DEL "ANEXO I NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE UNA PARTE" Y DEL "PROTOCOLO AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES", SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL DÍA TRES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébense en cada una de sus partes el "Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones", suscrito en San José, Costa Rica, el día tres del mes de octubre del año dos mil diecisiete; el "Anexo I Notificación de Documentos de una Parte" y el "Protocolo al Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito en San José, Costa Rica, el día tres del mes de octubre del año dos mil diecisiete, cuyos textos son los siguientes:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de los Emiratos Árabes y el Gobierno de la República de Costa Rica, denominados en lo sucesivo como las “Partes”;

En su afán de crear condiciones favorables para fomentar mayor inversión por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones buscan estimular el flujo de capital y tecnología y el desarrollo económico; y por ende fomentando el desarrollo sostenible en ambas Partes;

Reconociendo que las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte se realizarán en el marco de las leyes y regulaciones de la Parte sede de la inversión;

Subrayando la importancia de fortalecer sus relaciones económicas, y reconociendo al mismo tiempo su interés en promover el comercio y la inversión bilaterales a través de los acuerdos correspondientes;

Habiendo resuelto concertar un acuerdo relativo a la promoción y protección recíproca de las inversiones, denominado en lo sucesivo como el "Acuerdo";

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo, y salvo que se indique de otra manera:

1. **"Inversionista"** significa,

 (a) una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con sus leyes y regulaciones. El término "persona natural" no incluye al residente permanente de cualquier Parte; y

 (b) personas jurídicas, incluyendo corporaciones, compañías, firmas, sociedades, asociaciones empresariales y otras organizaciones similares, incorporadas o constituidas bajo las leyes y regulaciones de una Parte, que tengan su sede y realicen actividades reales de negocios en esa Parte, y que han establecido una inversión en el territorio de la otra Parte.

"Inversión" significa todo tipo de activo propiedad de un inversionista o controlado por este, de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte en cuyo territorio se realiza la inversión, que tiene las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancia o utilidades, o el asumir riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

(a) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos de propiedad relacionados tales como hipotecas, gravámenes o prendas;

(b) acciones, obligaciones, capital y otras formas de participación en compañías;

(c) créditos o cualquier otra obligación contractual que tenga valor financiero;

(d) derechos de propiedad intelectual que se reconozcan de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte respectiva;

(e) derechos a realizar actividades económicas y comerciales, conferidos por la legislación o por contrato, con excepción de los recursos naturales. Para mayor certeza,

i) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, los recursos naturales no estarán cubiertos por el presente Acuerdo; y

ii) en el caso de Costa Rica, los recursos naturales estarán sujetos únicamente a las leyes y regulaciones nacionales, y un reclamo con respecto a los recursos naturales se resolverá únicamente de conformidad con los procedimientos internos de Costa Rica y no de conformidad con el Artículo 14 (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte).

Los contratos con sus propios mecanismos de resolución de disputas relativos a cualquier derecho a realizar actividades económicas y comerciales no estarán cubiertos por el presente Acuerdo. Para mayor certeza, los términos y condiciones de cualquier contrato firmado por una Parte regirán la disputa; y un incumplimiento de tal contrato no se entenderá como una violación del presente Acuerdo.

Pero inversión no significa:

(a) una orden o sentencia dentro de un proceso judicial o administrativo; y

(b) reclamaciones pecuniarias derivadas únicamente de:

i) contratos comerciales por la venta de bienes o servicios por un nacional o una persona jurídica en el territorio de una Parte a un nacional o persona jurídica en el territorio de la otra Parte; o

ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento del comercio.

Cualquier cambio en la forma en que los activos sean invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversión, siempre y cuando ese cambio no sea contrario a las aprobaciones o autorizaciones otorgadas a los activos invertidos inicialmente.

2. **"Parte"** significa cualquier Estado, incluyendo los gobiernos locales, para el que se aplica el presente Acuerdo.

3. "**Territorio**" significa:

(a) Con respecto a los Emiratos Árabes Unidos, el territorio de los Emiratos Árabes Unidos, su mar territorial, el espacio aéreo y las zonas submarinas sobre las cuales los Emiratos Árabes Unidos ejerce derechos soberanos, de conformidad con el derecho internacional y la ley de los Emiratos Árabes Unidos; incluyendo la Zona Económica Exclusiva y el continente y las islas bajo su jurisdicción respecto de cualquier actividad que se realice en sus aguas, fondos marinos y subsuelo en relación con la exploración o explotación de los recursos naturales en virtud de su ley y el derecho internacional; y

(b) Con respecto a Costa Rica, el territorio de Costa Rica, sus aguas interiores y territoriales, incluyendo su suelo y subsuelo, el espacio aéreo sobre ellos, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los que Costa Rica ejerce su jurisdicción, soberanía y derechos soberanos de conformidad con las disposiciones del derecho internacional y las leyes y regulaciones de Costa Rica.

5. "**Moneda de libre uso**" significa el Euro, los Dólares de los Estados Unidos de América, la Libra Esterlina del Reino Unido, el Yen de Japón y cualquier moneda que el Fondo Monetario Internacional determine cada cierto tiempo que es moneda de libre uso de conformidad con el Acuerdo Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y cualquier enmienda a este.

6. "**Demandante"** significa un inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión con la otra Parte, de conformidad con el Artículo 14 (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte).

7. "**Demandado**" significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión de conformidad con el Artículo 14 (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte).

ARTÍCULO 2
ÁMBITO DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo aplicará a las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, aceptadas como tales de conformidad con sus leyes y regulaciones, realizadas antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, pero no aplicará a ninguna controversia relativa a una inversión que surja antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, ni a ningún reclamo que se haya resuelto antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Para mayor certeza, el presente Acuerdo sólo aplica a la etapa de post-establecimiento de las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte.

3. Los Artículos 5 (Trato de Nación Más Favorecida), 6 (Trato Nacional) y 8 (Trato en Caso de Contienda) no se aplicarán a:

(a) la contratación pública; o

(b) a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros respaldados por el Gobierno.

ARTÍCULO 3
PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte, en la medida de lo posible, promoverá la creación de condiciones, para que los inversionistas de la otra Parte realicen inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones de conformidad con sus leyes y regulaciones.

2. Con el propósito de promover flujos de inversión mutuos, cada Parte procurará, a solicitud de la otra Parte, informarle sobre las oportunidades de inversión en su territorio.

ARTÍCULO 4
PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte otorgará un trato justo y equitativo en su territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.

2. El concepto de "trato justo y equitativo" no requiere un trato adicional o más allá del requerido por tal estándar en el derecho internacional consuetudinario, y no crea derechos sustantivos adicionales. La obligación establecida en el párrafo 1 de otorgar:

"trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en los procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de

conformidad con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.

3. El "derecho internacional consuetudinario" resulta de una práctica general y consistente de los Estados seguida por ellos en el sentido de una obligación legal.

4. Una determinación de que se ha violado otra disposición del presente Acuerdo o de un acuerdo internacional distinto, no establece que se ha violado el presente artículo.

ARTÍCULO 5
TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte otorgará, sujeto a sus leyes y regulaciones, a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de los inversionistas de un tercer Estado, en lo referente a la administración, mantenimiento, aprovechamiento, uso o disposición de su inversión.

2. Sin perjuicio de otros acuerdos de inversión que las Partes tengan con terceros Estados, antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el trato de nación más favorecida no se aplicará a mecanismos de solución de controversias tales como los establecidos en los Artículos 13 (Solución de Controversias entre las Partes) y 14 (Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte) o que estén previstos en cualquier otro tratado internacional o acuerdo comercial, y sólo se interpretará como aplicable a cuestiones sustantivas en virtud de los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Tratamiento en Caso de Contienda y Transferencias). Al respecto, para mayor certeza, no habrá importación de una protección más favorable derivada de esos otros acuerdos.

3. Los párrafos 1 y 2 no se interpretarán en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a extender a las inversiones de inversionistas de la otra Parte los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegios otorgados a las inversiones e inversionistas de un tercer Estado en virtud de su participación en cualquiera de los siguientes:

(a) acuerdos relativos a cualesquiera uniones aduaneras, uniones económicas o monetarias, zonas de libre comercio, organizaciones económicas regionales o acuerdos internacionales similares existentes o futuro;

(b) cualquier acuerdo internacional o convenio relacionado total o parcialmente con medidas tributarias; o

(c) cualquier acuerdo bilateral de inversión.

ARTÍCULO 6
TRATO NACIONAL

Cada Parte otorgará en su territorio, sujeto a sus leyes y regulaciones, a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, mantenimiento, aprovechamiento, uso o disposición de su inversión.

ARTÍCULO 7
EXPROPIACIÓN

1. Una Parte no expropiará ni nacionalizará (en lo sucesivo, “expropiación”) una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea directa o indirectamente, salvo que sea por un propósito público de conformidad con su legislación; sobre una base no discriminatoria; de conformidad con el debido proceso legal; y mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización.

2. La indemnización a la que se refiere el párrafo 1 será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (“fecha de expropiación”). La indemnización se pagará sin demora indebida y será libremente transferible, e incluirá los intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, desde la fecha de desposesión de la inversión expropiada hasta la fecha de pago.

3. Con respecto a los párrafos 1 y 2, las Partes acuerdan lo siguiente:

(a) un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfieran con un derecho de propiedad tangible o intangible de una inversión; y

(b) la determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta en virtud de este Artículo, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere todos los factores relevantes a la inversión, incluyendo:

(i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el solo hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
(ii) la medida en la cual el acto gubernamental interfiere con expectativas determinables, razonables e inequívocas relacionadas con la inversión existente; y

(iii) el carácter del acto gubernamental, incluidos sus objetivos y su contexto; y

(c) salvo en circunstancias excepcionales, tales como, por ejemplo, cuando un acto o una serie de actos son extremadamente graves o desproporcionadas a la luz de su finalidad o efecto; no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

4. Este Artículo no se aplicará a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea consistente con Acuerdo ADPIC.

ARTÍCULO 8
TRATAMIENTO EN CASO DE CONTIENDA

Cada Parte otorgará a inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias inversiones o a inversiones de cualquier tercer Estado en lo que se refiere a restitución, reparación o indemnización u otro arreglo por pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debido a conflictos armados o contiendas civiles. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

ARTÍCULO 9
TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta por el presente Acuerdo se hagan libremente y sin demora indebida hacia y desde su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportes de capital;

(b) utilidades, dividendos, ganancias de capital, y el producto de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión;

(c) intereses, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;

(d) pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un contrato de préstamo;

(e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 7 (Expropiación) y 8 (Tratamiento en Caso de Contienda); y

(f) pagos derivados de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta por el presente Acuerdo se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia y de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

3. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) infracciones criminales o penales;

(d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera; o

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 10
MEDIDAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE, LA SALUD, LA SEGURIDAD, LOS DERECHOS LABORALES Y OTROS REQUISITOS REGULATORIOS

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con el presente Acuerdo, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental, de seguridad, laboral o relativas a otros objetivos regulatorios, siempre que dichas medidas sean consistentes con el presente Acuerdo y siempre que no constituyan una discriminación injustificada entre las inversiones o los inversionistas, según lo establezca y se interprete en las leyes y regulaciones nacionales aplicables.

ARTÍCULO 11
RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

Cada Parte alentará a las personas jurídicas que operen dentro de su territorio o estén sujetas a su jurisdicción a incorporar voluntariamente en sus políticas internas

las normas internacionalmente reconocidas de responsabilidad social corporativa que hayan sido aprobadas por la Parte. Estos principios se refieren a temas como el medio ambiente, los derechos humanos, las relaciones con las comunidades locales y la lucha contra la corrupción.

ARTÍCULO 12
DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

1. Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversionista de la otra Parte que sea una persona jurídica de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dicha empresa es propiedad de o está controlada por una persona o entidad jurídica de un tercer Estado y la Parte que la deniegue los beneficios de este Acuerdo adopta o mantiene medidas en relación con dicho tercer Estado o con una persona de dicho tercer Estado, que prohíben transacciones con esa persona jurídica o que serían violadas o eludidas si los beneficios del presente Acuerdo se otorgaran a esa persona jurídica o a sus inversiones.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversionista de otra Parte que es una persona jurídica de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si la persona jurídica no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte y las personas de un tercer Estado, o de la Parte que deniega, son propietarias o controlan la persona jurídica.

3. Antes de denegar los beneficios, la Parte que deniega notificará a la otra Parte.

ARTÍCULO 13
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES

1. Las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán en la medida de lo posible por medio de consultas y negociaciones. En este sentido, las Partes acuerdan celebrar consultas y negociaciones objetivas directas para alcanzar tal acuerdo.

2. Si la controversia no ha sido resulta dentro de un plazo de ocho meses a partir de la fecha en que el asunto fue planteado por cualquiera de las Partes, podrá ser presentado a petición de cualquiera de las Partes ante un tribunal arbitral compuesto por tres miembros.

3. Dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud indicada en el párrafo 2, cada Parte deberá nombrar un árbitro, y estos dos árbitros deberán nombrar, dentro del período de dos meses y con la aprobación de ambas Partes, un nacional de un tercer Estado como Presidente del tribunal arbitral.

4. Si dentro de los períodos especificados en el párrafo 3 los nombramientos necesarios no han sido efectuados, cualquier Parte podrá, en ausencia de cualquier

otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar los nombramientos necesarios. En caso de estar inhabilitado para desempeñar dicha función, se invitará el Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuese nacional de cualquiera de las partes o si también estuviese inhabilitado para desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia con más antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes. El tribunal arbitral basará su decisión en las disposiciones relevantes de este Acuerdo y de conformidad con el derecho internacional. Cada Parte correrá con los gastos resultantes de su propio miembro del tribunal arbitral y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente y los gastos restantes deberán correr por partes iguales entre las Partes. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral establecerá sus propias normas de procedimiento, en consulta con las Partes.

ARTÍCULO 14
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE

Consultas y negociación

1. Una controversia de inversión que surja entre un inversionista y una Parte con respecto a una obligación de los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Trato en Caso de Contienda y Transferencias) del presente Acuerdo, se resolverá, en la medida de lo posible, mediante consultas y negociación.

2. Para iniciar consultas y negociaciones, dicho inversionista deberá notificar al demandado sobre la controversia de inversión mediante la presentación de un aviso de la controversia (notificación de controversia) por escrito. La notificación de controversia deberá incluir el nombre y la dirección del inversionista de la otra Parte que presenta la reclamación, información detallada sobre los fundamentos fácticos y legales de la reclamación y prueba que establezca que es un inversionista de la otra Parte que es propietario y controla la totalidad de la inversión.

Procedimientos de terceras partes

3. En caso de que una controversia de inversión no pueda resolverse mediante consultas y negociaciones de conformidad con el párrafo 1, dentro de los tres meses siguientes a que el demandado reciba la notificación de la controversia, deberá someterse a un procedimiento de terceras partes como la conciliación o mediación ante un centro autorizado de la Parte demandada en la controversia.

4. Para mayor certeza, el cumplimiento de los requisitos conforme los párrafos 1, 2 y 3 respecto a consulta y negociación y procedimientos de terceras partes es obligatorio y una condición previa a la presentación de la controversia a arbitraje.

Sometimiento de una reclamación a arbitraje

5. Si la controversia referida en el párrafo 1 no puede ser resuelta de manera amistosa en el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento de terceras partes referido en el párrafo 3 de este Artículo, el cual puede ser extendido si las partes contendientes así lo acordasen, el inversionista podrá someter a arbitraje una reclamación.

6. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con el párrafo 7, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (notificación de intención). La notificación de intención deberá especificar:

(a) el nombre y la dirección del demandante;

(b) por cada reclamación, la disposición del presente Acuerdo presuntamente violada;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación;

(d) suficiente prueba de la existencia de la inversión y del monto invertido; y

(e) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

7. El demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 5 de conformidad con:

(a) centros de arbitraje autorizados en el territorio de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida; o

(b) el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (CIADI), abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje CIADI, siempre y cuando tanto el demandado como la Parte no contendiente sean partes del Convenio del CIADI; o

(c) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre y cuando cualquiera de las Partes sean parte del Convenio del CIADI.

8. Para mayor certeza, un inversionista de una Parte solo podrá someter a arbitraje una controversia de inversión respecto al incumplimiento de las obligaciones de la otra Parte en virtud de los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Trato en Caso de Contienda y Transferencias) del presente Acuerdo.

9. Una vez que un inversionista haya alegado un incumplimiento de una obligación conforme los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Trato en Caso de Contienda y Transferencias) de este Acuerdo en cualquier procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo competente de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida, o en cualquiera de los mecanismos de arbitraje establecidos en el párrafo 7, la elección del procedimiento será definitiva y el inversionista no podrá someter la controversia a un foro diferente.

10. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 7, y que estén vigentes en la fecha que el reclamo haya sido sometido a arbitraje conforme a este Acuerdo, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea de otra manera establecido en este Acuerdo.

11. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje el nombre del árbitro que designa o el consentimiento para que el Secretario General del CIADI nombre a tal árbitro.

12. En cualquier etapa del procedimiento, el inversionista y el demandado pueden retirar el caso si resuelven la controversia.

13. Las Partes se abstendrán de acudir a través de vías diplomáticas los asuntos relativos a controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte, sometidas a un tribunal judicial o administrativo de la Parte o a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

14. Para mayor certeza, en caso de un proceso de solución de controversias en relación al Artículo 4 (Protección de Inversiones), el demandante debe establecer la existencia de una regla bajo el derecho internacional consuetudinario y el incumplimiento de esa regla por parte del demandado.

Consentimiento al arbitraje y, condiciones y limitaciones al consentimiento de cada Parte

15. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo al presente Acuerdo.

16. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme al presente Acuerdo, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más

Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Trato en Caso de Contienda y Transferencias) del presente Acuerdo y conocimiento de que el demandante sufrió pérdidas o daños.

17. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme al presente Acuerdo a menos que el demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje y la notificación de arbitraje se acompañe de la renuncia por escrito del demandante de cualquier derecho de iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo de conformidad con la legislación de cualquiera de las Partes u otros procesos de solución de controversias, cualquier proceso con respecto a cualquier medida que alegue que constituya un incumplimiento conforme los Artículos 4 a 9 (Protección de Inversiones, Trato de Nación Más Favorecida, Trato Nacional, Expropiación, Trato en Caso de Contienda y Transferencias) de este Acuerdo.

18. Sin perjuicio del párrafo 17, el demandante podrá iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no impliquen el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre y cuando la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante durante el período de espera del arbitraje.

19. Para mayor certeza, ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme al presente Acuerdo, si el inversionista ya ha alegado la misma violación ante un tribunal judicial o administrativo competente del demandado, o ante cualquier otro proceso de solución de controversias vinculante, para adjudicación o resolución.

Selección de árbitros

20. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

21. El Secretario General del CIADI servirá como autoridad para designar a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con este Artículo. Cuando un tribunal arbitral no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con el presente Acuerdo, el Secretario General del CIADI, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, previa consulta a las partes contendientes, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. El Secretario General del CIADI no designará a un nacional de cualquiera de las Partes como árbitro presidente, salvo que las partes contendientes acuerden lo contrario.

22. Los árbitros deberán:

(a) tener experiencia o conocimientos especializados en derecho internacional público, las normas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión; y

(b) ser independiente de las Partes y del demandante, y no estar afiliado ni recibir instrucciones de ninguno de ellos.

Realización del arbitraje

23. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el párrafo 7. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal arbitral determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

24. Después de consultar a las partes contendientes, el tribunal arbitral puede permitir que una persona o entidad que no sea una parte contendiente y que tenga un interés significativo en el procedimiento, presente un escrito sobre una cuestión dentro del ámbito de la controversia. Para determinar si se permite dicha presentación, el tribunal arbitral considerará, entre otras cosas, la medida en que:

(a) la presentación del escrito ayudaría al tribunal arbitral en la determinación de una cuestión de hecho o de derecho relacionada al procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento particular o una visión distinta de la de las partes contendientes;

(b) la presentación del escrito abordaría un asunto dentro el ámbito de la controversia.

El tribunal arbitral se asegurará de que la presentación del escrito no interrumpa el procedimiento ni suponga una carga excesiva ni perjudique injustamente a cualquiera de las partes contendientes, y que se dé a las partes contendientes la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la presentación del escrito.

25. Sin perjuicio de la facultad del tribunal arbitral para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, un tribunal arbitral conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante.

(a) Dicha objeción se presentará al tribunal arbitral tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal arbitral, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal arbitral fije para que el demandado presente su contestación de la demanda o, en el caso de

una modificación a la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.

(b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal arbitral suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción, que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal arbitral asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta). El tribunal arbitral también podrá considerar cualquier otro hecho pertinente que no sea controvertido.

(d) El demandado no renuncia a formular cualquier objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 27.

26. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal arbitral, el tribunal arbitral decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 25 y cualquier objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal arbitral. El tribunal arbitral suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal arbitral podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal arbitral podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, que no podrá exceder de 30 días.

27. Cuando el tribunal arbitral decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 25 o 26, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal arbitral considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

28. El tribunal arbitral podrá, luego de otorgar a cada una de las partes contendientes una oportunidad para presentar observaciones, ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida

una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente, o para proteger la jurisdicción del tribunal arbitral. El tribunal arbitral no podrá ordenar el embargo, o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

29. En cualquier arbitraje realizado en virtud del presente Acuerdo, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal arbitral, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal arbitral en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal arbitral considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes del vencimiento del plazo de 60 días para presentar comentarios.

Transparencia de los procedimientos arbitrales

30. Sujeto a la obligación de proteger información confidencial de conformidad con los párrafos 32 y 33, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los pondrá a disposición del público:

(a) la notificación de arbitraje; y

(b) el laudo.

31. El tribunal arbitral, por mutuo acuerdo de ambas partes contendientes, realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información deberá informarlo así al tribunal arbitral. El tribunal arbitral realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

32. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo exige al demandado que ponga a disposición información protegida. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal arbitral será protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal arbitral revelarán ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);

(b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al tribunal arbitral;

(c) una parte contendiente, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentará una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada podrá ser publicada si fuera apropiado, y de conformidad con el artículo 31; y

(d) el tribunal arbitral decidirá acerca de cualquier objeción de una parte contendiente en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal arbitral determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:

(i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o

(ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados, con las designaciones correctas de conformidad con la determinación del tribunal y el subpárrafo (c).

En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (i) por la parte contendiente que presente primero la información o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

Derecho aplicable y expertos

33. El tribunal arbitral decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con el presente Acuerdo y con las normas aplicables del derecho internacional.

34. Una decisión de las Partes declarando su interpretación de una disposición del presente Acuerdo será obligatoria para un tribunal arbitral, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal arbitral deberá ser compatible con esa decisión.

35. Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal arbitral, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Laudos

36. El tribunal arbitral decidirá las cuestiones por la mayoría de los votos de todos sus miembros. El laudo del tribunal arbitral será por escrito y deberá ser firmado por los miembros del tribunal arbitral que hayan votado por él. Dicho laudo se

ocupará de todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral, y deberá indicar las razones en las que se basa. Cualquier miembro del tribunal arbitral podrá adjuntar su opinión individual al laudo, ya sea que disienta de la mayoría o no, o una declaración de su disentimiento. El tribunal, en su laudo definitivo, establecerá sus conclusiones de derecho y de hecho, junto con las razones de su fallo. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá, siempre que no exceda la reclamación del demandante, otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y

(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

37. Un tribunal arbitral podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con el presente Acuerdo y con las reglas de arbitraje aplicables.

38. Un tribunal arbitral no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

39. El laudo dictado por un tribunal arbitral será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

40. Sujeto al párrafo 41 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

41. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI,

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado revisión o anulación del laudo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, o las otras reglas seleccionadas en virtud del párrafo 7:

(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

42. Cada Parte dispondrá la ejecución de un laudo en su territorio.

43. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará al lugar designado por la Parte en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15
EXCEPCIONES GENERALES

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir la adopción o la ejecución de medidas de aplicación general que una Parte considere necesarias para:

(a) proteger la moral pública o mantener el orden público;

(b) proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal;

(c) garantizar el cumplimiento de las leyes o regulaciones, que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, para la prevención de prácticas fraudulentas o engañosas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de un contrato;

(d) garantizar el cumplimiento de las leyes o reglamentos para proteger la privacidad de las personas en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección de la confidencialidad de los registros y cuentas individuales;

(e) garantizar la seguridad; y

(f) la protección y conservación del medio ambiente, incluidos todos los recursos naturales vivos y no vivos.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se entenderá como un compromiso de las Partes de proteger las inversiones establecidas con capital o activos derivados de actos ilegales o fraudulentos, según se determine de conformidad con el debido proceso legal.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública de cualquiera de las Partes en la aplicación de políticas monetarias y de crédito conexas o políticas cambiarias.

ARTÍCULO 16
SEGURIDAD ESENCIAL

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

(b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:

(i) relativas a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

(ii) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

(iii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

(iv) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

ARTÍCULO 17
MEDIDAS TRIBUTARIAS

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará a las medidas tributarias.

ARTÍCULO 18
BALANZA DE PAGOS

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas de salvaguardia temporales de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte en lo que respecta a los pagos o transferencias y movimientos de capitales:

(a) en caso de existencia o amenaza de graves dificultades de balanza de pagos o financieras externas; o

(b) en los casos en que, en circunstancias excepcionales, los pagos y los movimientos de capital causen o amenacen causar graves dificultades para el funcionamiento de las políticas monetarias o cambiarias en la Parte de que se trate.

ARTÍCULO 19
DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá que impone a una Parte la obligación de facilitar o dar acceso a información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de una persona jurídica particular, pública o privada.

ARTICULO 20
PUNTOS DE CONTACTO

A fin de facilitar las comunicaciones relativas al presente Acuerdo, las Partes establecen los siguientes puntos de contacto:

(a) para Costa Rica: la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior; y

(b) para los Emiratos Árabes Unidos: el Ministerio de Finanzas,

o sus sucesores.

ARTÍCULO 21
ANEXO Y PROTOCOLO

El Anexo y Protocolo del presente Acuerdo, constituyen una parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22
ENMIENDAS

1. Las Partes podrán acordar por escrito cualquier modificación del presente Acuerdo en cualquier momento después de su entrada en vigor.
2. Dicha enmienda entrará en vigor y será parte integrante del presente Acuerdo 30 días después de la recepción de la última notificación por escrito de las Partes donde certifiquen que han completado sus respectivos procesos legales aplicables para su entrada en vigor o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

ARTÍCULO 23

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la recepción de la última notificación por escrito de las Partes que certifiquen que han completado sus respectivos procesos legales aplicables para su entrada en vigor o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

ARTÍCULO 24
DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante diez años y, posteriormente, se considerará que ha sido prorrogado automáticamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el presente Acuerdo finalizará 180 días después de la fecha en que una Parte notifique a la otra Parte por escrito que desea terminar el presente Acuerdo o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.

3. Con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha en que la terminación de este Acuerdo sea efectiva, las disposiciones del presente permanecerán en vigor por un período de diez años desde la fecha de su terminación.

ARTÍCULO 25
RESERVAS

El presente Acuerdo no permitirá declaraciones o reservas interpretativas unilaterales.

ARTÍCULO 26
TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, inglés y español del presente Acuerdo son igualmente auténticos. En caso de divergencia entre estos textos, prevalecerá el texto inglés.

EN FE DE LO CUAL los suscritos debidamente autorizados a los efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo en los idiomas inglés y español. El texto en árabe del Acuerdo se firmará en una fecha que será acordada por las Partes.

Efectuado en doble ejemplar en San José, el 3 de octubre de 2017.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica

Alexander Mora Delgado
Ministro de Comercio Exterior

Por el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos

Mohammed Sharaf
Ministro Asistente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional para Asuntos Económicos y de Comercio

ANEXO I

NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS A UNA PARTE

Costa Rica:

Las notificaciones y otros documentos de conformidad con el Artículo 14 (Solución de Controversias entre un Inversionista de una Parte y la otra Parte) serán notificados en Costa Rica mediante su entrega a:

Dirección General de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Exterior
Plaza Tempo, Escazú,
San José, Costa Rica

Emiratos Árabes Unidos:

Las notificaciones y otros documentos de conformidad con el Artículo 14 (Solución de Controversias entre un Inversionista de una Parte y la otra Parte) serán notificados en Emiratos Árabes Unidos mediante su entrega a:

Ministerio de Finanzas
Departamento de Relaciones Financieras Internacionales
Abu Dhabi
Emiratos Árabes Unidos

PROTOCOLO

AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

En el momento de la firma del Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (denominado en adelante el "Acuerdo"), los abajo firmantes han acordado además las siguientes disposiciones que se considerarán parte integrante del Acuerdo.

Con respecto al párrafo 2 del Artículo 1, las Partes acuerdan que una empresa es propiedad indirecta de un inversionista si es dueño de al menos el 50% o más del capital social y que una empresa está controlada por un inversionista si ese inversionista tiene el poder de nombrar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente sus acciones.

Con respecto al párrafo 2 del Artículo 1, las Partes acuerdan que la participación en los mercados, el acceso a los mercados, las ganancias esperadas y las oportunidades de obtener ganancias no son, por sí mismas, inversiones.

Con respecto al párrafo 2 (e) del Artículo 1, las Partes acuerdan que ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá como una renuncia de las Partes de cualquier derecho o flexibilidades en materia de derechos de propiedad intelectual derivados del Acuerdo ADPIC o cualquier otro acuerdo relacionado con derechos de propiedad intelectual siempre que dicho derecho de propiedad intelectual sea reconocido de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de la Parte respectiva.

Con respecto al Artículo 2, las Partes acuerdan que cada Parte cumplirá su compromiso con respecto al presente Acuerdo. Sin embargo, cualquier incumplimiento de un contrato no puede considerarse un incumplimiento del Acuerdo.

Para mayor certeza, con respecto al Artículo 5, las Partes acuerdan que este Artículo no será entendido o interpretado de manera que modifique el alcance del Acuerdo.

Con respecto al párrafo 3 (c) del Artículo 7, las Partes acuerdan que la lista de "objetivos legítimos de bienestar público" que figura en el párrafo 3 (c) del Artículo 7 no es exhaustiva.

Efectuado en doble ejemplar en San José, el 3 de octubre de 2017, en los idiomas español e inglés cada uno. El texto en árabe será firmado en una fecha que será

acordada por las Partes. Siendo cada texto igualmente auténtico, en caso de divergencia entre estos textos, prevalecerá el texto en inglés.

EN FE DE LO CUAL los suscritos debidamente autorizados a los efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica	**Por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos**
Alexander Mora Delgado Ministro de Comercio Exterior	Mohammed Sharaf Ministro Asistente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional para Asuntos Económicos y de Comercio

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.°20.778-II-137
Elabora Martha 23-08-2019
Lee:
Confronta
Fecha: